

USAQUEN



No. 0311
2008/110

RESOLUCION No. 3775

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, y el Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 3360 del 23 de noviembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad CAR DEPOT LTDA, ubicado en la Autopista Norte No. 181 - 92 de esta ciudad, con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 6603 del 9 de septiembre de 2004, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

1. *Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594/84.*
2. *No contar con los sistemas de control de vertimientos, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984.*
3. *No poseer caseta de lodos de conformidad con los lineamientos de que trata el capítulo 5.3.8 de la Guía de Manejo Ambiental para estaciones de Servicio, adoptado por el DAMA con Resolución 2069/00.*

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto según se demuestra en la constancia de fijación del día 20 de diciembre de 2004 y de desfijación del día 24 de diciembre del mismo año.

MCO





RESOLUCION No. 3775

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

Que con la Resolución No. 1890 del 23 de noviembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes en materia de vertimientos, a la sociedad CAR DEPOT LTDA, ubicada en la Autopista Norte No 181 - 92 de esta ciudad.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2107 del 02 de octubre de 2006, declaró responsable a la sociedad denominada Comercializadora CAR DEPOT LTDA, ubicada en la Autopista Norte No 181 - 92 de la Localidad de Usaquén, en los términos siguientes:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad denominada Comercializadora CAR DEPOT LTDA, ubicada en la Autopista Norte No 181 - 92 de la Localidad de Usaquén, identificada con el NIT 830.074.329-6 (sic) a través de sus representantes legales, los señores LEBBOS SAAD SIMON NASIF, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.458.086 y LEBBOS SAAD JACQUELINE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.791.466, o quien haga sus veces, por los hechos que originaron los cargos formulados mediante el Auto No. 1613 del 20 de junio de 2005, con fundamentos en los hechos descritos en el Concepto Técnico 4367 del 7 de junio de 2005."(sic)

"ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción a la sociedad denominada comercializadora CAR DEPOT LTDA, representada legalmente por los señores LEBBOS SAAD SIMON NASIF y LEBBOS SAAD JACQUELINE, ubicada en la Autopista Norte No 181 - 92 de la localidad de Usaquén, una multa por el valor de DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS MLC (\$816.000)."

Que verificada la Resolución No. 2107 del 02 de octubre de 2006, mediante la cual se sanciona a la sociedad CAR DEPOT LTDA, esta Secretaría encontró las siguientes falencias:

- Que en el Artículo Primero hace referencia al Auto No. 1613 del 20 de junio de 2005, por medio del cual se inicia y se formulan cargos dentro del proceso sancionatorio, con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No 4367 del 7 de junio de 2005, siendo que estos no tiene relación alguna con la actuación surtida.

HCC



RESOLUCION No. **3775**

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

- Que el Nit. relacionado no corresponde a la sociedad CAR DEPOT LTDA, sancionada dentro del proceso.

Que el señor SIMON LEBBOS SAAD, representante legal de la sociedad CAR DEPOT LTDA. hoy (CONSTRUCTORA BAITYS S.A.S.), mediante el radicado No° 2011ER28793 del 14 de marzo del 2011, a pesar de no encontrarse dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2107 del 02 de octubre de 2006, la cual fue notificada mediante edicto fijado el día 13 de marzo de 2009 y desfijado el 19 de marzo del mismo año, con constancia de ejecutoria del 27 de marzo de 2009, indicando dentro de sus pretensiones que se declare la nulidad del acto administrativo

Que la Dirección Distrital de Tesorería – Oficina de Ejecuciones Fiscales, mediante oficio radicado con el No. 2010ER1336 del 14 de enero de 2010, devolvió el acto administrativo, que fue remitido para que se iniciara el proceso de cobro coactivo de la multa impuesta, por cuanto no reunía los presupuestos para iniciar dicho cobro, manifestando que:

... "SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CAR DEPOT LTDA, Resolución No° 2107 del 02 de octubre del 2008, identificada con Nit 830074329-6, a través de sus representantes legales, los señores LEBBOS SAAD SIMON NASIF, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.458.086 y LEBBOS SAAD JACQUELINE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.791.466, o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo estipulado en los Artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, que consagran que para librar mandamiento de pago en contra del deudor, este debe prestar merito ejecutivo, y contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y en el presente caso, no se puede evidenciar los tramites efectuados para llevar a cabo la correcta notificación de los actos administrativos que imponen la multa a los sancionados, ya que el aviso citatorio enviado con el fin de comunicar la imposición de la resolución no se anexan las constancias de envío, ni las planillas que certifican la entrega de la correspondencia, de igual manera se pudo evidenciar que la comunicación de fecha septiembre 29 del 2008, fue recibida por la Sociedad SERVICENTRO 3er PUENTE SAAD Y CIA S.C.A., identificado con el numero de Nit. 800.006.079-0, siendo la sancionada es la Sociedad CAR DEPOT LTDA, identificada con el Nit. 830074329-6, por lo cual no se puede predicar su correcta notificación. "...

YDO





RESOLUCION No. 3775

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene

120



RESOLUCION No. 3775

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-05-98-92, en contra de la sociedad denominada Comercializadora CAR DEPOT LTDA, identificada con el Nit. 800.231.929-1, ubicada en la Autopista Norte No 181 – 92 localidad de Usaquén de esta ciudad, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que si bien es cierto que en la Resolución No. 2107 del 02 de octubre de 2006, se presentaron errores de transcripción, como lo indica el señor SIMON LEBBOS SAAD, en su escrito presentado el día 14 de mayo de 2011, los cuales pudieron haberse corregido al tenor del Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil; esta Secretaría considera pertinente entrar a evaluar si dentro de este proceso sancionatorio se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*



RESOLUCION No. 3775

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por el citado decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.





RESOLUCION No. 3775

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"... (Subrayado fuera de texto).*

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Que para el caso que nos ocupa tenemos que en la Resolución No 2107 del 02 de octubre de 2006 se indicó:

"... Que con fallo del diez (10) de junio de dos mil cuatro 2004, se dicto sentencia dentro del proceso que trata el considerando anterior, en el cual se aprobó pacto de Cumplimiento entre las partes, puntualizando que en la fecha de la sentencia, CARD DEPOT LTDA, no genera ninguna actividad comercial que genere vertimientos diagnosticados por el DAMA en el año 2000..."

(...)

En el concepto técnico No 6603 del 09 de noviembre de 2004, se determinó que el día 19 de julio de 2004, se realizó la visita de seguimiento a Europa Depot Ltda., por la solicitud de vertimientos presentada por este establecimiento, el cual cumple a cabalidad con lo solicitado por esta entidad y con los compromisos suscritos en el pacto de cumplimiento; aclarando que cambio de razón social la empresa que explota económicamente la zona de



RESOLUCION No. 3775

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

lavado (Car Depot Ltda. Hoy Euro Depot Ltda.). Se determinó que en las instalaciones donde actualmente opera Euro Depot Ltda. Funciono Car Depot Ltda., durante el periodo comprendido entre 1998 a mayo de 2003."...

A si mismo tenemos que en el Concepto Técnico No. 7091 del 13 de septiembre del 2005, se estableció que:

..." Respecto de la actividad de enjuague y lavado de los vehículos de exhibición realizada en las áreas de parqueo del establecimiento CAR DEPOT, identificada en el Concepto técnico SAS N° 6603 del 09/09/04, en el momento de la visita técnica realizada el 08/08/05, no se identificaron elementos para el desarrollo de la actividad ni se observo que la estuvieran realizando en las áreas delimitadas o por las que responde CAR DEPOT."...

Que de lo anterior, se establece que presuntamente desde el día 10 de junio de 2004, cesaron los hechos objeto de reproche, por los cuales se le formuló cargos a la sociedad CAR DEPOT LTDA, identificada con el Nit. 800.231.929-1, ubicada en la Autopista Norte No. 181 – 92 de esta ciudad, por cuanto desde esa fecha ya no se encontraba realizando las actividades de enjuague y lavado de los vehículos, situación esta que se puede corroborar con lo contemplado en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha diez (10) de junio de dos mil cuatro 2004, promovida dentro de la Acción Popular Radicada bajo el N° AP-2003-2301.

Que adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la administración profirió la Resolución No. 2107 del 02 de octubre de 2006, por medio de la cual se resolvió el proceso sancionatorio iniciado con Auto No. 3360 del 23 de noviembre de 2004, declarando responsable a la sociedad CAR DEPOT LTDA, identificada con el Nit. 800.231.929-1, e imponiendo una multa por el valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a ochocientos dieciséis mil pesos (\$816.000); la notificación del citado acto administrativo se surtió el 19 de marzo de 2009, fecha en que se desfijo el edicto, tal y como consta en el expediente No. DM-05-98-92.

De acuerdo a lo anterior se ha logrado establecer que si bien es cierto la autoridad administrativa, profirió el acto sancionatorio dentro del término de los tres (3) años establecido en el artículo 38 del C.C.A., la notificación del mismo no se surtió dentro del citado término, concluyéndose de esta manera que se ha configurado el fenómeno de la

4212



RESOLUCION No. 3775

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

caducidad, por cuanto la Resolución No. 2107 del 2 de octubre de 2006, solo quedo en firme hasta el 27 de marzo de 2009 (fecha de la constancia de ejecutoria.)

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

FR





3775

RESOLUCION No. _____

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria iniciada por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 3360 del 23 de noviembre de 2004, en contra de la sociedad CAR DEPOT LTDA., identificada con el Nit. 800.231.929-1, resuelto mediante la Resolución No. 2107 del 2 de octubre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3360 del 23 de noviembre de 2004, en contra de la sociedad CAR DEPOT LTDA., identificada con el Nit. 800.231.929-1.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la sociedad CAR DEPOT LTDA., hoy (CONSTRUCTORA BAITYS S.A.S.) identificada con el Nit. 800.231.929-1, a través de sus Representantes Legales los señores LEBBOS SAAD SIMON NASIF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.458.086 y LEBBOS SAAD JACQUELINE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.791.466, o quien haga sus veces, en la Calle 119 No 13 – 45, Of. 401, de esta ciudad, Tel: 2130808/2144980.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

430



RESOLUCION No. 3775

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los,

17 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

X Proyecto: Oscar Mauricio Villamizar Luna
Revisó: Paola Zárate Quintero
Revisó: María Odilia Clavijo Rojas
Fecha de revisión: 26/05/2011
Fecha de elaboración: 18/05/2011
Exp: DM-05-98-92



Bogotá

31 OCT 2011

Resol 3775 JUNIO 11
OFELIA NAVARRO MARTIN
APODERADO

BOGOTÁ

52'251.965

EL NOTIFICADO
Dirección
Teléfono (s):

Ofelia Navarro
calle 11913 45
2130808

QUIEN NOTIFICA:

Rafael